ISSN 1977-0685

Diario Oficial de la Unión Europea

L 6

Edición en lengua española

Legislación

55° año

10 de enero de 2012

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/15/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2011, por la que se deroga la Decisión 2011/491/UE del Consejo relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos** 1

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) nº 11/2012 de la Comisión, de 9 de enero de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

DECISIONES

2012/16/UE:

★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de diciembre de 2011, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2009/019 FR/Renault, presentada por Francia)** 5

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2012/17/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 2011, por la que se establece la posición que ha de adoptar la Unión Europea en los órganos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC** 6

2012/18/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 2011, por la que se establece la posición que ha de adoptar la Unión Europea, en el seno de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, sobre la adhesión de Samoa a la OMC** 7

2012/19/UE:

★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa** 8

2012/20/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 2012, por la que se establecen las normas y procedimientos relativos a los expertos en contabilidad nacional que asistirán a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea** *[notificada con el número C(2011) 9973]* 10

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2011/698/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/486/PESC relativa a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán** (DO L 276 de 21.10.2011) 12

★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1049/2011 del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por el que se aplica el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 753/2011 relativo a la imposición de medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán** (DO L 276 de 21.10.2011) 12

ES

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2011

por la que se deroga la Decisión 2011/491/UE del Consejo relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos

(2012/15/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea [1],

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») ha estado aplicándose con carácter provisional desde el 28 de febrero de 2011, en aplicación de la Decisión 2011/491/UE del Consejo [2].

(2) En relación con la petición cursada por el Consejo el 15 de julio de 2011, con arreglo al artículo 218, apartado 6, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Parlamento Europeo emitió, el 14 de diciembre de 2011, un voto negativo respecto de la aprobación de la celebración del Protocolo por parte del Consejo.

(3) Por consiguiente, es necesario derogar la Decisión 2011/491/UE del Consejo y notificar al Reino de Marruecos el cese de la aplicación provisional del Protocolo, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2011/491/UE del Consejo relativa a la firma en nombre de la Unión Europea y a la aplicación provisional del Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona o personas facultadas para notificar al Reino de Marruecos, de conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que la Unión Europea ya no tiene intención de ser parte en el Protocolo. La notificación se efectuará en forma de nota.

El texto de la nota se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

M. DOWGIELEWICZ

---

[1] ST 18774/11 PECHE 411 - COM(2011) 939 final.

[2] DO L 202 de 5.8.2011, p. 1.

ANEXO

Nota de la Unión Europea

Excelentísimo señor/Excelentísima señora:

Con referencia al Protocolo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, rubricado el 25 de febrero de 2011, y en relación con su aplicación provisional, contemplada en el artículo 12 del Protocolo y sancionada en virtud de la firma del Protocolo por ambas Partes el 13 de julio de 2011:

La Unión Europea notifica al Reino de Marruecos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya no tiene intención de ser parte en el Protocolo arriba mencionado.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Unión Europea,

K. OSTRZYNIEWSKA

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 11/2012 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 2012

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) [1],

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas [2], y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

[1] DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
[2] DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país (1)	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	60,0
	TN	101,1
	TR	86,6
	ZZ	82,6
0707 00 05	EG	182,1
	TR	155,0
	ZZ	168,6
0709 91 00	EG	208,4
	ZZ	208,4
0709 93 10	MA	57,7
	TR	102,6
	ZZ	80,2
0805 10 20	CL	33,0
	MA	62,6
	TR	61,8
	ZZ	52,5
0805 20 10	MA	74,1
	ZZ	74,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	74,4
	MA	62,0
	TR	89,1
	ZZ	75,2
0805 50 10	AR	53,1
	MA	126,4
	TR	47,0
	ZZ	75,5
0808 10 80	CA	125,9
	US	94,3
	ZA	128,3
	ZZ	116,2
0808 30 90	CN	107,0
	US	112,3
	ZZ	109,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 2011

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2009/019 FR/Renault, presentada por Francia)

(2012/16/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera [1], y, en particular, su punto 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización [2], y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, y para ayudarlos a reintegrarse en el mercado de trabajo.

(2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de proporcionar apoyo a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis financiera y económica mundial.

(3) El Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la intervención del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(4) El 9 de octubre de 2009, Francia presentó una solicitud de intervención del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en la empresa Renault s.a.s. y en siete de sus proveedores, y la complementó con información adicional hasta el 25 de enero de 2011. La solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006 para la fijación del importe de las contribuciones financieras. En consecuencia, la Comisión propone movilizar un importe de 24 493 525 EUR.

(5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para conceder una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Francia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2011, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización por un importe de 24 493 525 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
J. BUZEK	M. KOROLEC

[1] DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.
[2] DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 2011

por la que se establece la posición que ha de adoptar la Unión Europea en los órganos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC

(2012/17/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) En junio de 1993, el Gobierno de la Federación de Rusia solicitó la adhesión al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo.

(2) El 16 de junio de 1993 se creó un grupo de trabajo sobre la adhesión de la Federación de Rusia, con objeto de llegar a un acuerdo sobre unas condiciones de adhesión que fueran aceptables para la Federación de Rusia y todos los miembros de la OMC.

(3) La Comisión, en nombre de la Unión Europea, ha negociado una serie completa de compromisos de apertura del mercado y otros compromisos reglamentarios por parte de la Federación de Rusia que satisfacen las solicitudes de la Unión, son coherentes con sus objetivos, y están en consonancia con el nivel de desarrollo de la Federación de Rusia.

(4) Dichos compromisos se hallan actualmente incorporados al Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia a la OMC.

(5) Se espera que la adhesión a la OMC contribuya de manera positiva y duradera al proceso de reforma económica y al desarrollo sostenible de la Federación de Rusia.

(6) Por consiguiente, procede aprobar el Protocolo de Adhesión.

(7) El artículo XII del Acuerdo por el que se establece la OMC dispone que las condiciones de adhesión deben acordarse entre el candidato y la OMC y que, por parte de la OMC, dichas condiciones debe aprobarlas la Conferencia Ministerial de la OMC. Conforme al artículo IV, apartado 2, del Acuerdo por el que se establece la OMC, en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de esta el Consejo General.

(8) Es necesario, por tanto, establecer la posición que ha de adoptar la Unión en los órganos pertinentes de la OMC, ya se trate de la Conferencia Ministerial o del Consejo General de la OMC, con respecto a la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptar la Unión Europea en los órganos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio con respecto a la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC será la de aprobar dicha adhesión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Ginebra, el 14 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

M. NOGAJ

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 2011

por la que se establece la posición que ha de adoptar la Unión Europea, en el seno de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, sobre la adhesión de Samoa a la OMC

(2012/18/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 15 de abril de 1998, el Gobierno de Samoa solicitó la adhesión al Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), de conformidad con el artículo XII de dicho Acuerdo.

(2) El 15 de julio de 1998 se creó un Grupo de trabajo sobre la adhesión de Samoa, con objeto de llegar a un acuerdo sobre unas condiciones de adhesión que fueran aceptables para Samoa y para todos los miembros de la OMC.

(3) La Comisión, en nombre de la Unión, ha negociado una serie global de compromisos de apertura del mercado por parte de Samoa que responden a las exigencias de la Unión Europea y que están en consonancia con el nivel de desarrollo de Samoa.

(4) Estos compromisos se hallan actualmente incorporados al Protocolo de Adhesión de Samoa a la OMC.

(5) Se espera que la adhesión a la OMC contribuya de manera positiva y duradera al proceso de reforma económica y al desarrollo sostenible de Samoa.

(6) Por tanto, procede aprobar el Protocolo de Adhesión.

(7) El artículo XII del Acuerdo por el que se establece la OMC dispone que las condiciones de adhesión deben acordarse entre el candidato y la OMC y que, por parte de la OMC, dichas condiciones debe aprobarlas la Conferencia Ministerial.

(8) Es necesario, por lo tanto, establecer la posición que ha de adoptar la Unión, en el seno de la Conferencia Ministerial de la OMC, sobre la adhesión de Samoa a la OMC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de adoptar la Unión Europea, en el seno de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, sobre la adhesión de Samoa a la OMC será la de aprobar dicha adhesión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Ginebra, el 14 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

M. NOGAJ

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2011

por la que se aprueba, en nombre de la Unión Europea, la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa

(2012/19/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa consulta al Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Sujetos al cumplimiento de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión aplicables en materia de conservación y gestión de los recursos de la pesca, los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo, «Venezuela») llevan faenando desde hace varias décadas en las aguas de la UE situadas en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa.

(2) La industria de transformación basada en la Guayana francesa depende de los desembarques de dichos buques pesqueros y, por consiguiente, debe garantizarse la continuidad de esas operaciones.

(3) Para garantizar la citada continuidad es necesario que la Unión efectúe una declaración dirigida a Venezuela, en la que confirme estar dispuesta a conceder autorizaciones de pesca a un número limitado de buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Venezuela, siempre que cumplan los actos jurídicamente vinculantes de la Unión aplicables.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión Europea, la Declaración dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa.

El texto de la Declaración se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para notificar la Declaración a la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2011.

Por el Consejo

El Presidente

M. SAWICKI

Declaración dirigida a la República Bolivariana de Venezuela sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa

1. La Unión Europea concederá posibilidades de pesca a un número limitado de buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela para faenar en la parte de la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa situada a más de 12 millas náuticas desde las líneas de base, sujetas a las condiciones establecidas en la presente Declaración.

2. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias ([1]), los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela autorizados, que faenen en la zona a que se refiere el apartado 1, deberán cumplir las disposiciones de la política pesquera común de la Unión Europea relativas a las medidas de conservación y control y las demás disposiciones de la Unión Europea que regulan las actividades pesqueras en dicha zona.

3. En particular, los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela autorizados deberán cumplir todas las normas y los reglamentos pertinentes de la Unión Europea que especifiquen, entre otras cosas, las poblaciones de peces que pueden capturarse, el número máximo de buques autorizados y la proporción de las capturas que deberá desembarcarse en los puertos de la Guayana Francesa.

4. Sin perjuicio de la retirada de la autorización concedida a los distintos buques pesqueros que enarbolan el pabellón de la República Bolivariana de Venezuela por su incumplimiento de las normas y los reglamentos de la Unión Europea pertinentes, la Unión Europea podrá retirar en cualquier momento, mediante una declaración unilateral, el compromiso específico expresado en la presente Declaración de conceder posibilidades de pesca.

([1]) DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 2012

por la que se establecen las normas y procedimientos relativos a los expertos en contabilidad nacional que asistirán a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

[notificada con el número C(2011) 9973]

(2012/20/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [1], y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 479/2009 se establece que la Comisión (Eurostat) debe evaluar la calidad de los datos que han de utilizarse en el marco del procedimiento de déficit excesivo (PDE), incluso en forma de visitas metodológicas. Con el fin de llevar a cabo tales visitas, la Comisión (Eurostat) puede estar asistida por expertos en contabilidad nacional.

(2) Es necesario establecer las normas y procedimientos relativos a la selección de dichos expertos teniendo en cuenta una distribución apropiada de los mismos a través de los Estados miembros, así como una rotación apropiada de expertos entre los Estados miembros, sus disposiciones de trabajo y los aspectos financieros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se establecen las normas y los procedimientos de selección de los expertos en contabilidad nacional que asistirán a la Comisión (Eurostat) en sus visitas a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2009, sus disposiciones de trabajo y el reparto de los costes de dichas visitas entre la Comisión y la autoridad nacional de los expertos responsable de la notificación en el marco del procedimiento de déficit excesivo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a la asistencia a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 479/2009, prestada a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 2012.

Por la Comisión

Algirdas ŠEMETA

Miembro de la Comisión

[1] DO L 145 de 10.6.2009, p. 1.

ANEXO

1. **Relación de expertos en contabilidad nacional**

La Comisión (Eurostat) mantendrá la relación de expertos en contabilidad nacional sobre la base de las propuestas que le envíen las autoridades nacionales encargadas de la notificación a efectos del procedimiento de déficit excesivo (PDE). Dicha relación se actualizará regularmente.

2. **Definición de experto en contabilidad nacional**

Los expertos en contabilidad nacional estarán especializados en la notificación y las estadísticas relativas al PDE. Dichos expertos darán apoyo a los expertos en PDE de la Comisión que realicen visitas a un Estado miembro. En el desempeño de esta labor, el asesoramiento que faciliten los expertos en contabilidad nacional será independiente y no representará los puntos de vista de su Estado miembro.

3. **Selección de expertos**

A fin de realizar las visitas excepcionales que considere necesarias, la Comisión (Eurostat) seleccionará a uno o más expertos nacionales para acompañar a sus propios expertos en las mismas. Los expertos serán seleccionados a partir de la relación de manera que el mismo experto no podrá ser elegido para realizar una visita más de tres veces cada tres años.

4. **Reembolso de los costes a la autoridad nacional competente para la notificación del PDE**

El importe que haya de abonarse en concepto de reembolso de los gastos de viaje, de indemnización diaria de alojamiento y de dieta fija diaria se calculará de conformidad con la Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, sobre la normativa relativa a la indemnización de las personas ajenas a la Comisión convocadas en calidad de expertos [1].

5. **Confidencialidad**

Antes de la visita, el experto acompañante deberá firmar una declaración de confidencialidad relativa al contenido, el calendario y la organización práctica de la visita.

[1] C(2007) 5858.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2011/698/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/486/PESC relativa a medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán

(Diario Oficial de la Unión Europea L 276 de 21 de octubre de 2011)

En la página 48, en el anexo, en el punto 1:

donde dice: «Fecha de nacimiento: a) 1962, b) 1961, c) entre 1968 y 1970.»,

debe decir: «Fecha de nacimiento: a) 1966, b) 1961, c) entre 1968 y 1970.».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 1049/2011 del Consejo, de 20 de octubre de 2011, por el que se aplica el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 753/2011 relativo a la imposición de medidas restrictivas contra determinadas personas, grupos, empresas y entidades, habida cuenta de la situación en Afganistán

(Diario Oficial de la Unión Europea L 276 de 21 de octubre de 2011)

En la página 3, en el anexo, en el punto 1):

donde dice: «Fecha de nacimiento: a) 1962, b) 1961, c) entre 1968 y 1970.»,

debe decir: «Fecha de nacimiento: a) 1966, b) 1961, c) entre 1968 y 1970.».

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES